

## **La Corte Suprema Declaró la Inconstitucionalidad del Pago Mediante Renta Periódica Prevista por La L.R.T. Para Las Grandes Incapacidades.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación por la mayoría de sus miembros, en el caso sometido a juzgamiento declaró la inconstitucionalidad del pago mediante renta periódica, que la Ley de Riesgos del Trabajo prevé para las altas incapacidades originadas en un accidente laboral

La Corte determinó que en el caso decidido - se trataba de un trabajador de 55 años de profesión taxista que había perdido un ojo, lesiones que le impedían su reubicación laboral- la reparación mediante una renta periódica era inconstitucional atento que el criterio de la renta no cumple la finalidad reparadora que la L.R.T. postula en su artículo 1ero.

Consecuentemente la Corte ratificó la sentencia de la Sala 9na de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y ordenó que la indemnización a la que era acreedora la víctima sea abonada en un pago único.

El fallo cuestiona especialmente la imposición absoluta y sin distinción impidiendo en todos los casos la posibilidad de un pago único, sin siquiera considerar la posibilidad de optar a la víctima por un sistema de pago u otro.

La Corte entre otros fundamentos señaló que la norma cuestionada: a) violenta el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que prescribe el principio protectorio y condiciones equitativas de labor; b) afecta la libertad y por ende la capacidad autónoma del individuo para elaborar un proyecto de vida como consecuencia de un acto que no le es imputable, e impedirle la pérdida de disponibilidad y control de las indemnizaciones de la que es acreedor y c) configura un trato discriminatorio (contraviniendo el principio de

igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional) frente a las demás categorías de damnificados que pueden cobrar sus indemnizaciones en un pago único sin imposiciones arbitrarias como dispone la L.R.T., en su artículo 14.2. b.

La Corte de Justicia había dicho con anterioridad que la igualdad es igualdad de tratamiento en igualdad de circunstancias (Fallos 199.268), por lo tanto, en igual circunstancias, dos personas con incapacidad, a uno de ellos, se le abona en un solo pago, y al otro en renta mensual, con el agravante que la persona que se encuentra con un grado de incapacidad que la inhabilita para trabajar para el resto de su vida, deberá percibir la indemnización en cuotas..

También se remarcó en el fallo que la historia legislativa nacional como las fuentes de derecho internacional “atestiguan la inconsistencia de las reglamentaciones que se agotan en indemnizaciones de pago periódico”

De lo decidido por la Corte surge que si bien, en si mismo, el artículo que establece la renta para las incapacidades superiores al 66% de la Total Obrera, no es siempre inconstitucional, si surgirá el reproche en los supuestos en que la situación del damnificado determine que el sistema de pago fragmentado impide que se cumpla la finalidad reparadora que establece la L.R.T..-

Por nuestra parte creemos que las circunstancias decididas se reflejan en la inmensa mayoría de los casos de altas incapacidades ya que el perjuicio para las víctimas o sus derechohabientes es mayúsculo en el pago mediante renta, en momentos de agudo desempleo, donde las cuotas irrisorias del sistema son insuficientes para sobrevivir, como también para que el damnificado o sus derechohabientes, encaren una actividad productiva autónoma.

Tampoco es entendible que éste sea el único crédito que perciba el trabajador mediante renta, cuando sus demás acreencias emergentes de la relación de trabajo se perciben al contado, como cualquier acreedor, al que no se le puede imponer que su deudor le administre un capital que le es propio.

¿Son acaso los trabajadores impúberes y las ART y las Compañías de Seguros de Retiro o las AFJP., sus tutores que les deben administrar el capital de sus indemnizaciones?

Consideramos también que carece de lógica y sustento jurídico, que un daño instantáneo producido por un siniestro laboral sea abonado en cuotas y administrado por los obligados del sistema.

A las inequidades de este sistema cabe agregar que con un abierto carácter confiscatorio, dicha renta cesa cuando el beneficiario muere, es decir no se transfieren a sus derecho habientes.

El pago fragmentado de las indemnizaciones no sólo desmienten el carácter reparador de la LRT., como lo señala la Corte, sino que también desmitifica la invocada automaticidad de las prestaciones de la L.R.T. como arguyen sus creadores y defensores, cuando se impone para las grandes incapacidades o la muerte, una espera legalmente impuesta al damnificado, que percibe sumas mensuales exiguas con ajustes e intereses ajenos a la pérdida de valor de la moneda y dispuestos por terceros.

Si las prestaciones dinerarias del sistema son limitadas e insuficientes y no cumplen el precepto constitucional de reparación integral del daño sufrido por la víctima, como ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Aquino, con mayor nitidez se vislumbra este carácter mezquino e inconstitucional en el sistema de renta periódica.

En este sentido la Corte pone de relieve que las altas incapacidades no sólo repercuten en la “esfera económica de la víctima sino también en diversos aspectos de su personalidad que hacen al ámbito domestico cultural y social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida”, lo que lleva a una “reformulación del proyecto de vida” y opciones que se hallan “drásticamente” reducidas por el sistema de pago periódico.

A lo expuesto cabe agregar la perplejidad que causa verificar que tanto el art. 15, apartado segundo, como el art. 18, apartado primero, de la LRT que enfatizan dentro de un sistema de reparación de accidentes del trabajo que la víctima o sus derecho habientes en el caso de altas incapacidades tiene también acceso a la pensión, como si no existiera con anterioridad y lo hubieran consagrado por primera vez y califican de "complementaria" a la prestación que describen, o sea accesorias de la referida pensión. Los hijos menores de un trabajador fallecido hubieran sido acreedores a la pensión aun en el supuesto de una muerte natural y el sistema de seguridad social no está pensado para financiar las consecuencias dañosas originadas en los "cuasidelitos" de los empleadores. El agente de un acto ilícito debe hacerse cargo de los daños con su patrimonio, esto es sabido de Roma a nuestros días, y el régimen previsional, que se constituye también con el aporte de los trabajadores, o sea en este caso de la víctima, no está llamado a disminuir el costo de las indemnizaciones de todos aquellos que perjudican a otro por culpa, al incumplir con las pautas más básicas de la seguridad. Todo intento de aducir esa suerte de atípica y mediata compensación debe merecer un serio reproche porque responde a la temeridad o a la ignorancia jurídica.” (Eduardo Álvarez exposición ante la Comisión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara de Diputados, Versión Taquigráfica, 17-09-98),

Asimismo el fallo de la Corte confirma la jurisprudencia del fuero del Trabajo que con anterioridad antes de ahora había dicho que: *"El régimen de la LRT no contempla las*

*necesidades inmediatas, actuales y presentes de las víctimas; o de sus derechohabientes, e ignora los fines que deben tener y han tenido los regímenes que reparan los accidentes del trabajo, ligados en forma directa a evitar que la desaparición del trabajador afecte su núcleo familiar originando la desprotección consecuente (art. 14 de la C.N.) Este sistema, bajo la apariencia de protección para el futuro a través del cobro permanente de una renta de por vida, en realidad lo que hace es "configurar en forma indirecta, pero significativa, una desprotección tal que torna a las normas aplicables en contrarias, por inequidad de la solución, a las disposiciones contenidas en la CN para la tutela de los trabajadores" (Sala II in re "Cimenté, Birla c/ General Argentina Cía. de Seguros Patrimoniales SA"). (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).C.N.A.Tr SALA VI " MARTI MARIELA c/ AFJP PREVINTER S.A s/ ACCIDENTE." sentencia N° 54.099, fechado el 30/04/2001"*

Otras las Salas del Fuero indicaron que: "La fijación de la cuantía de la renta vitalicia (fórmula actuarial) se halla en gran medida al arbitrio de la AFJP (resol. conjunta SAFJP y SSN 25530/97 y conc. DT 1998-A-404). Esta normativa deja librado al criterio de la administradora los montos correspondientes a gastos administrativos y de adquisición, elementos que obviamente inciden en el porcentaje de la renta vitalicia. En el caso, una inversión de capital de \$55.000, otorgaba una renta de \$165,02 mensuales. Este capital escapa al ámbito previsional y es la reparación que percibe la viuda por la muerte de su cónyuge por el hecho o en ocasión del trabajo (art. 6 ley 24557), por ende dicho capital es de su propiedad y se rige por los principios generales del derecho (arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional). Al existir una lesión subjetiva del derecho de propiedad (art. 954 del C. Civil, 2 párrafo) porque la cuantía de las prestaciones resulta muy desproporcionada, la propiedad del capital queda en poder de la administradora al momento de fallecer la beneficiaria, resulta evidente que la aseguradora no asume ningún riesgo por el capital que se le ha dado en guarda, dejando desamparados a quienes la norma pretende tutelar (art. 15 inc. 2 y 18 de la ley 14557). En consecuencia, tal normativa resulta inconstitucional en el caso (C.N.A.Tr. SALA VII, BLANCO SECO MARIA c/ AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR s/ Accidente" del 07/05/2004)

***La Corte como antes en los casos "Castillo" y "Aquino" viene a reparar las injusticias e inconstitucionalidades que tiene la L.R.T., arquetípica norma desprotectoria de los años 90, sienta pautas claras para que los jueces resuelvan las causas en el mismo sentido y contiene un mensaje dirigido al Poder Ejecutivo y al***

***Legislativo para que, cuando aborden la indispensable reforma legislativa de la L.R.T. se inspiren en los preceptos y garantías constitucionales que amparan a los sectores más débiles de la relación de trabajo.***

**Horacio Schick**